

@TAXNET_CHILE

TaNet
TAX & LEGAL

Impuesto Adicional



El Servicio de Impuestos Internos de Chile (SII), es el organismo responsable de la administración tributaria de los **impuestos internos**, y en el ejercicio de su rol aportador de recursos al Estado

IA creado en el Decreto 755 de 1925.

Estamos en un mundo globalizado, por lo cual los trabajadores y los capitales cruzan las fronteras.

El **impuesto adicional** es el tributo que afecta a las **rentas de fuente chilena** que son obtenidas por contribuyentes **sin domicilio ni residencia** en Chile según el Art 3 de la LIR

IMPUESTO GLOBAL
COMPLEMENTARIO

IMPUESTO ADICIONAL

Impuestos Finales.

Residencia

El artículo 8° numeral 8 del Código Tributario, define por “**residente**” a toda persona que permanezca en Chile, en forma **ininterrumpida o no**, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses. Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.210, esta definición de residencia rige **a partir del 1° de marzo de 2020**.



Domicilio

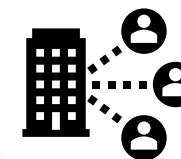
A falta de norma tributaria que lo defina, este Servicio se ha remitido al artículo 59 del Código Civil, que define domicilio como la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

el artículo 4° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y el artículo 65 del Código Civil establecen que la ausencia o falta de residencia en el país no es motivo suficiente para concluir la pérdida de domicilio si el contribuyente conserva en Chile el asiento principal de sus negocios, en forma directa o indirecta

Ver Circular 63/2021

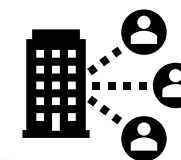
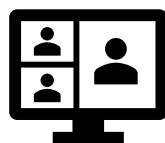
Fuente

Cuáles son las **rentas de fuente chilena**, Según el Art 10 de la LIR “Se *considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de **bienes situados en el país** o de **actividades desarrolladas en él** cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente” Art 11 “se entenderá que están situadas en Chile **las acciones de una sociedad anónimas constituida en el país**. Igual regla se aplicará en relación a los **derechos en sociedades personas**”*



Excepciones

“Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, **durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile** sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de **fuentes chilenas**. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el **inciso primero**”. Art 3° Inciso Segundo de la LIR



El impuesto adicional es el tributo que afecta a las **rentas de fuente chilena** que son obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile según el Art 3 de la LIR



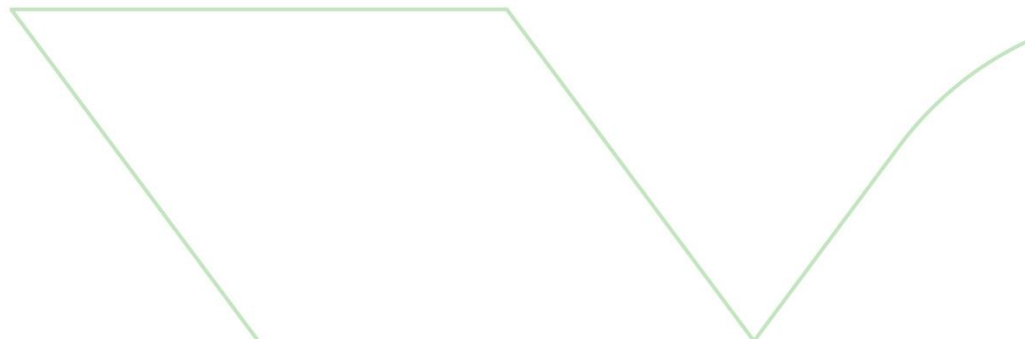
Que Dice la Ley



ARTICULO 58°.- Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa del 35%, en los siguientes casos:

- 1) REMESAS O RETIROS DESDE EP.**
- 2) DIVIDENDOS**
- 3) ENAJENACIONES**

Se Exceptúan devolución de Capital del DL 600 y para ocupar los créditos del Art 63 se deben previamente incrementar los montos del retiro, remesa.



Las rentas del **art° 59 LIR**, en general, son remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, cuya obligación tributaria se cumplen mediante la **retención total del impuesto adicional efectuada por el pagador de la renta**, porque no rige para sus beneficiarios la obligación de presentar una declaración anual de impuestos a la renta.

Ejemplo: nos hacen un análisis de datos del extranjero, pero ese análisis se utilizará en Chile, por lo cual por ese servicio se debe retener el impuesto Adicional



ARTICULO 59°.-

- Gravan las rentas o remuneraciones pactadas, sin deducción alguna.
- Los beneficiarios de estas rentas deben ser no domiciliados o residentes, que no tengan un establecimiento permanente en Chile.
- Las tasas de este impuesto Adicional varían según el tipo de operación o servicio.
- Corresponde al Impuesto Adicional bajo la modalidad de retención.
- La retención tiene el carácter de tributación única y definitiva, por regla general.
- La tributación de estas sumas está supeditada a la existencia de un pago al exterior (fuente pagadora), independientemente de la fuente o lugar en que se desarrolla la actividad
- Las operaciones y servicios afectas son de carácter amplio, abarcando todo tipo de actividades, comprendiendo, en general, cualquier “prestación similar”

Incisos 1°, 2° y 3° artículo 59 de la LIR	Tasa normal	Tasa control
El uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones.	30%	N/A
El uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales.	15%	30%
Las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales.	15%	30%
En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país (Derogada Ley N°21210)	80%	N/A
Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión.	20%	N/A
Cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor.	15%	N/A

ARTICULO 59° N°1 Intereses.

Cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

“ Este impuesto se aplicará, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paquen o abonen en cuenta...por concepto de:

...Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de:.”

TASA GENERAL 35%.

TASA ESPECIAL 4%



El legislador también contempla tasas rebajadas para ciertos intereses específicos.

Ley N° 18682 de 1987

ARTICULO 59°

- 1) INTERESES**
- 2) REMUNERACIONES**
- 3) PRIMAS DE SEGUROS**
- 4) FLETES MARITIMOS**
- 5) ARRENDAMIENTO; SUB ARRENDAMIENTO DE NAVES EXTRANJERA (CABOTAJE)**
- 6) LEASING DE BIEN IMPORTADO.**

ARTICULO 60°

Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.

No obstante, la citada tasa será de 20% cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales a que se refiere el inciso anterior, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas. Este impuesto deberá ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios, de acuerdo con las normas de los artículos 74° y 79°.

Excepciones al Impuesto Adicional

ARTICULO 14° F.- empresas del 14 A y 14 D cuyas ventas del giro no sobrepasen las 100.000 UF, promedio los últimos 3 años, para publicidad, uso y suscripción de plataforma, exento del impuesto adicional del art 59 N2

ARTICULO 59° BIS.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley.

Art 8 letra N LIVS, no paga IA, pero si Iva.

- 1.- intermediación de servicio cuyo objeto final de origen a una exportación.
- 2.-Contenido de Entretenimiento digital.
- 3.-puesta a disposición de software.
- 4.- Publicidad independiente del medio que sea proporcionado.

Qué Orden debemos Seguir,
CDI, MLI
Clases Jueves 10

Que es un CDT

Los Convenios de Doble Tributación (“Convenios”) son acuerdos entre Estados en virtud de los cuales se distribuye la potestad de aplicar impuestos sobre rentas de un mismo contribuyente que pueden verse gravadas en ambos Estados Contratantes, estos son **BILATERALES**

Los Estados negocian y celebran Convenios en base a modelos de Convenio, entre los cuales destaca el **modelo de la OCDE**, cuyo diseño está inspirado en la conveniencia de los países desarrollados miembros originales de este organismo internacional.

Otro modelo muy utilizado es el **modelo de la ONU**, que partiendo del modelo OCDE, introduce algunas modificaciones para favorecer a los países en desarrollo importadores de capital y know-how – tecnología.

Existen además otros **modelos como el de Estados Unidos** y el del Pacto Andino (hoy en desuso).



Proyectos BEPS de la OCDE (se implementan estas medidas en los Convenios, legislación interna o a través de otros mecanismos).

Acción 1: Desafíos tributarios de la economía digital y de la globalización

Acción 2: Neutralizar los efectos de los mismatch arrangements

Acción 3: CFC

Acción 4: Limitación en la deducción de intereses

Acción 5: Prácticas tributarias dañinas

Acción 6: Abuso de Convenios (Treaty Shopping)

Acción 7: Configuración de establecimiento permanente

Acción 8-10: Precios de transferencia (guía para aplicar el arm's length principle, énfasis en Propiedad Intelectual e Industrial)

Acción 11: Análisis de BEPS Data

Acción 12: Obligación de entrega de información

Acción 13: Reporte País por País

Acción 14: Mejora del Procedimiento de Acuerdo Mutuo

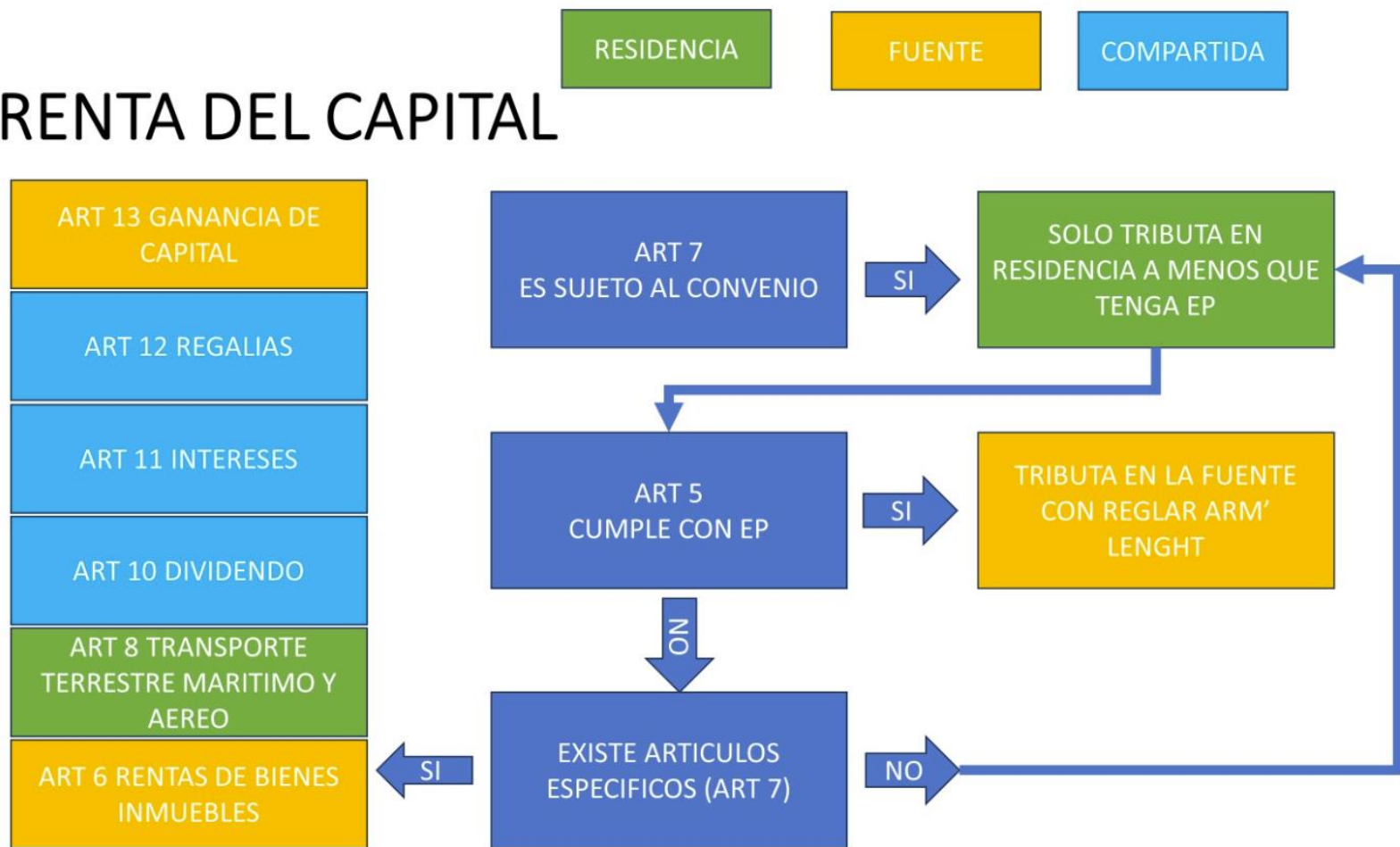
Acción 15: MLI: Instrumento Multilateral BEPS

La erosión de la base imponible y traslado de beneficios, abuso de los convenios.

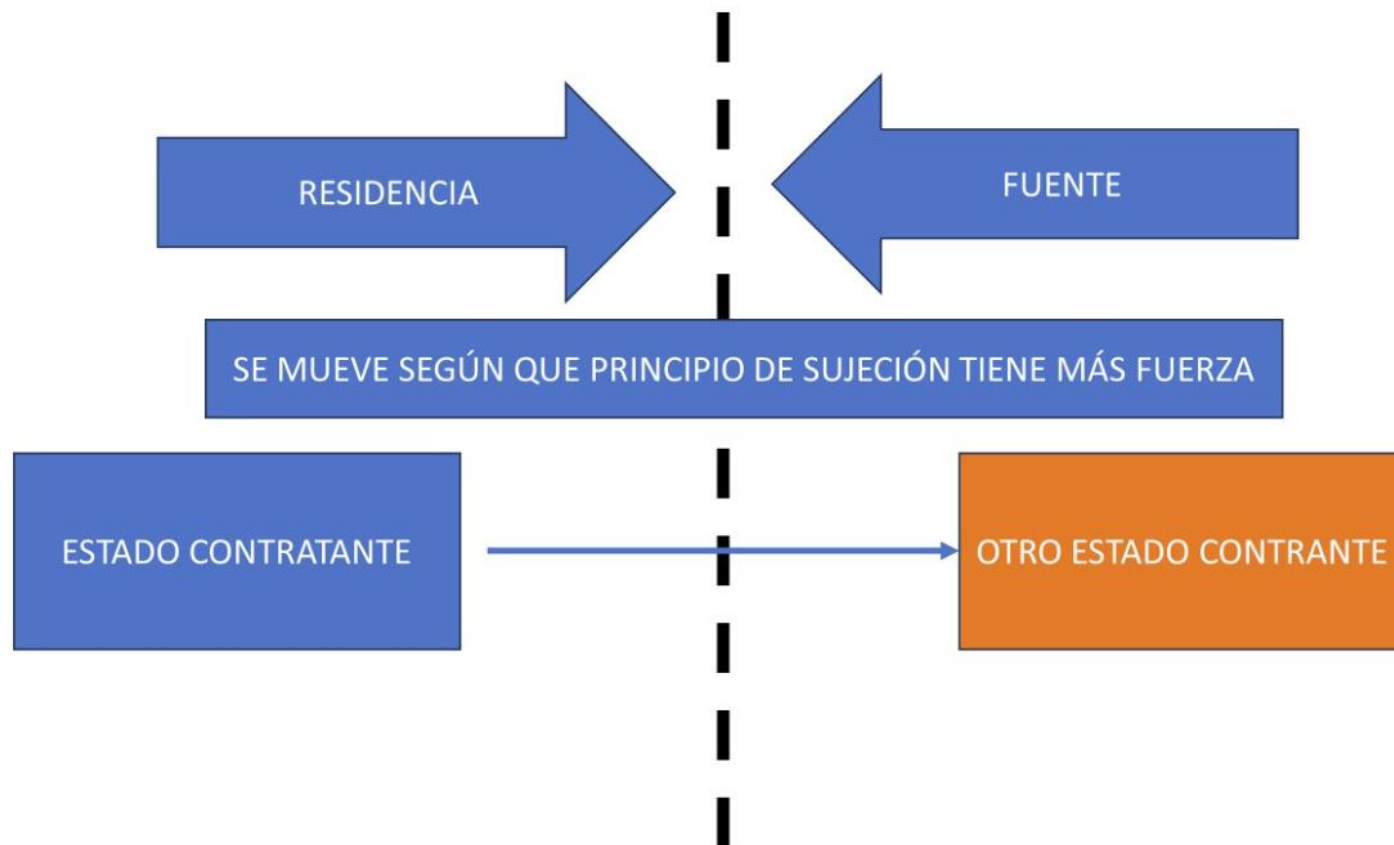
Pasos antes de aplicar el Impuesto Adicional



RENTA DEL CAPITAL



COMO LEER UN CONVENIO



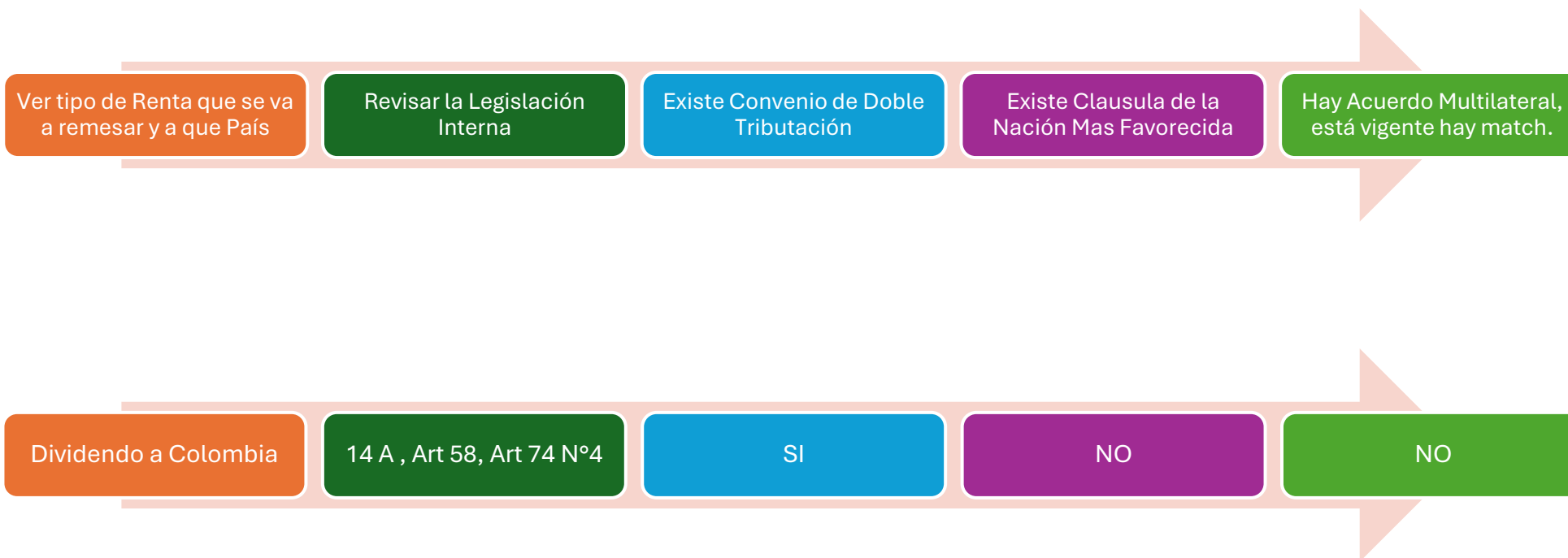


EJEMPLO 1

Un Dividendo a un accionista en Colombia, de una empresa 14 A por \$5.000.000

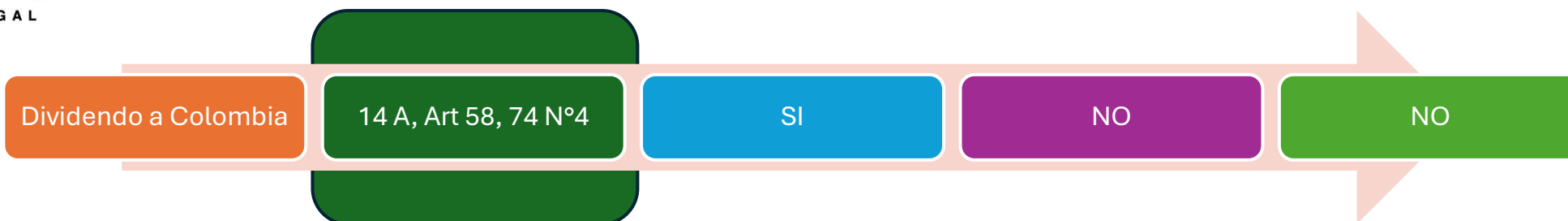


Un Dividendo a un accionista en Colombia, de una empresa 14 A por \$5.000.000



https://www.sii.cl/normativa_legislacion/convenios_internacionales.html

Legislación Interna



14 A N°1.- Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los **impuestos finales**. Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, **les remesen**, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; **58**, números 1) y **2**, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Legislación Interna



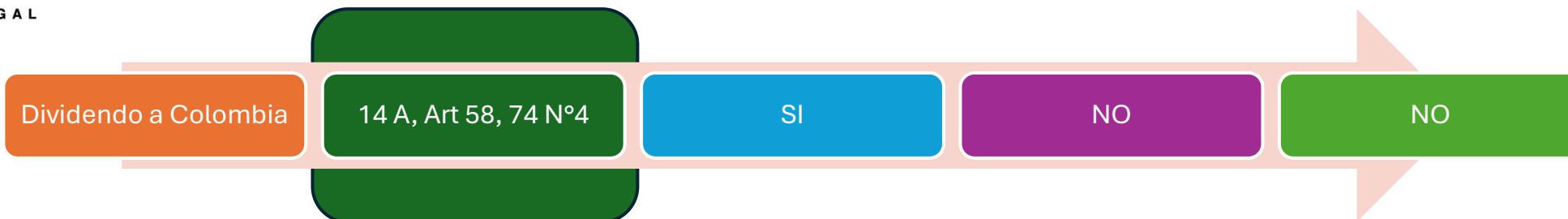
ARTICULO 58°.- Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, **con tasa del 35%**, en los siguientes casos:

2) Las personas que **carezcan de domicilio o residencia en el país** pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, en conformidad a lo dispuesto en los **artículos 14; 17, número 7, y 38 bis**. Estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el **artículo 63**, se **agregará un monto equivalente a dicho crédito** para determinar la base imponible de este impuesto. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.

INCREMENTAR

Legislación Interna

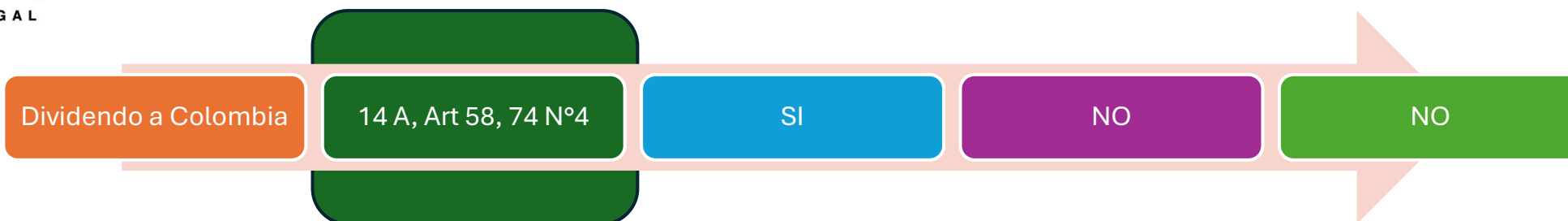


ARTICULO 63° Inciso quinto

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que **imputen el crédito por impuesto de primera categoría** sujeto a la **obligación de restitución** acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, **una cantidad equivalente al 35%** del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho **débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado**. En todo caso, **esta obligación de restitución no será aplicable** a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales **Chile haya suscrito un convenio** para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.

RESTITUIR

Legislación Interna

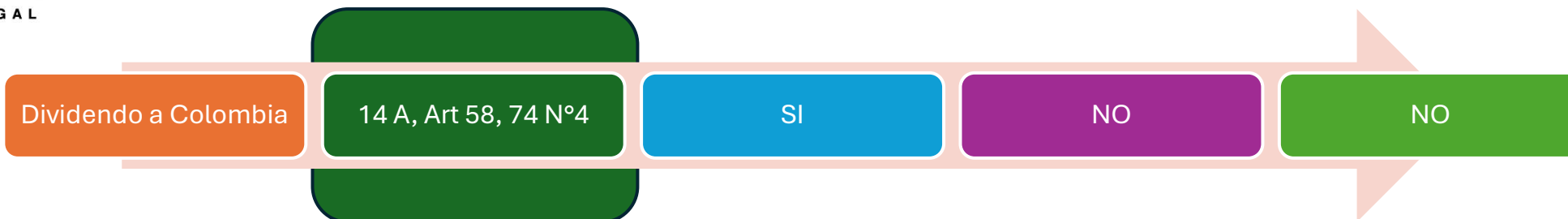


ARTICULO 74°.- Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

4°.- Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, con la tasa que corresponda..... En estos casos se otorgará **un crédito provisorio** por impuesto de primera categoría, **sujeto a la obligación de restitución** en los casos que corresponda conforme a los **artículos 14 y 63**, que se utilizará al momento de la retención, cuya **tasa será la que corresponda asignar en el año del retiro**, remesa o **distribución**.

CREDITO PROVISORIO

Legislación Interna



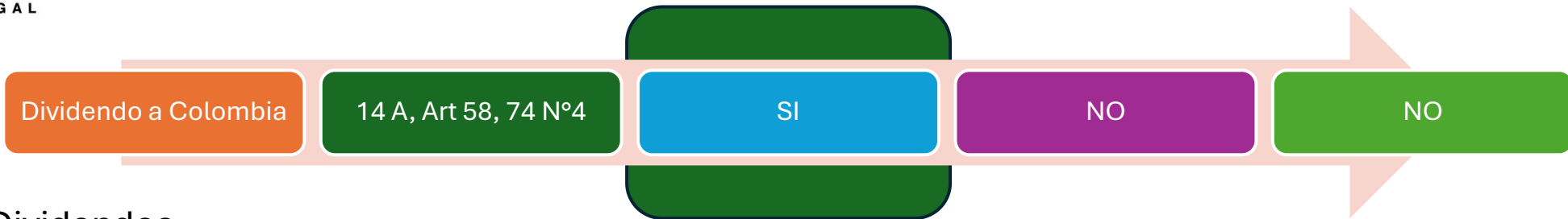
FORMULARIO 50	
Distribución	5.000.000
Incremento	1.849.315
Base Impuesto Adicional	6.849.315
Impuesto Adicional	2.397.260
Credito Provisorio	-1.849.315
Debito Fiscal S/CDTI	647.260
Retención F50	1.195.205

CREDITO PROVISORIO

Si el Sac es menor al provisorio el responsable en enterar en arcas fiscales la diferencia es la sociedad anónima, que deberá cobrar el diferencial al accionista sin Domicilio ni residencia, dado que no está obligado a realizar el F22

Si fuera sociedad de persona, los socios sin domicilio no residencian, deben hacer su F22 y ellos serían los responsables de pagar diferencias en el impuesto Adicional

Convenio Doble Tributación



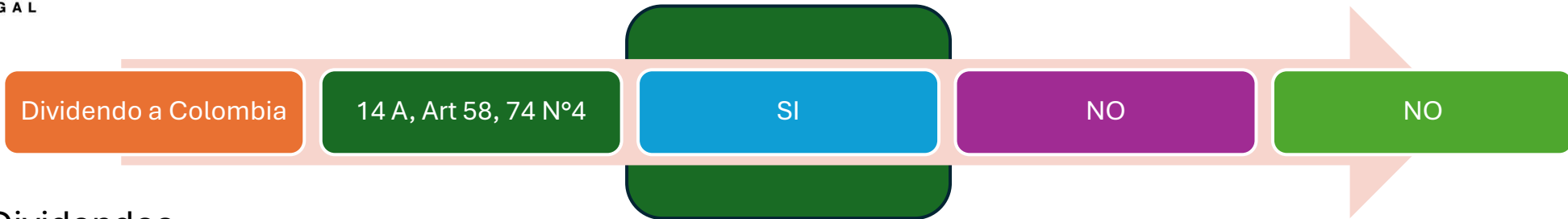
Artículo 10 Dividendos

1. Los dividendos pactados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
 - a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
 - b) 7 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo **no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile** en la medida que el **Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional.**

Convenio Doble Tributación



Artículo 10 Dividendos

Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Colombia en relación a los beneficios atribuibles a **un establecimiento permanente situado en Chile**, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el **Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional**.

FORMULARIO 50	
Distribución	5.000.000
Incremento	1.849.315
Base Impuesto Adicional	6.849.315
Impuesto Adicional	2.397.260
Credito Provisorio	-1.849.315
Debito Fiscal S/CDTI	647.260
Retención F50	1.195.205

FORMULARIO 50	
Distribución	5.000.000
Incremento	1.849.315
Base Impuesto Adicional	6.849.315
Impuesto Adicional	2.397.260
Credito Provisorio	-1.849.315
Debito Fiscal C/CDTI	
Retención F50	547.945

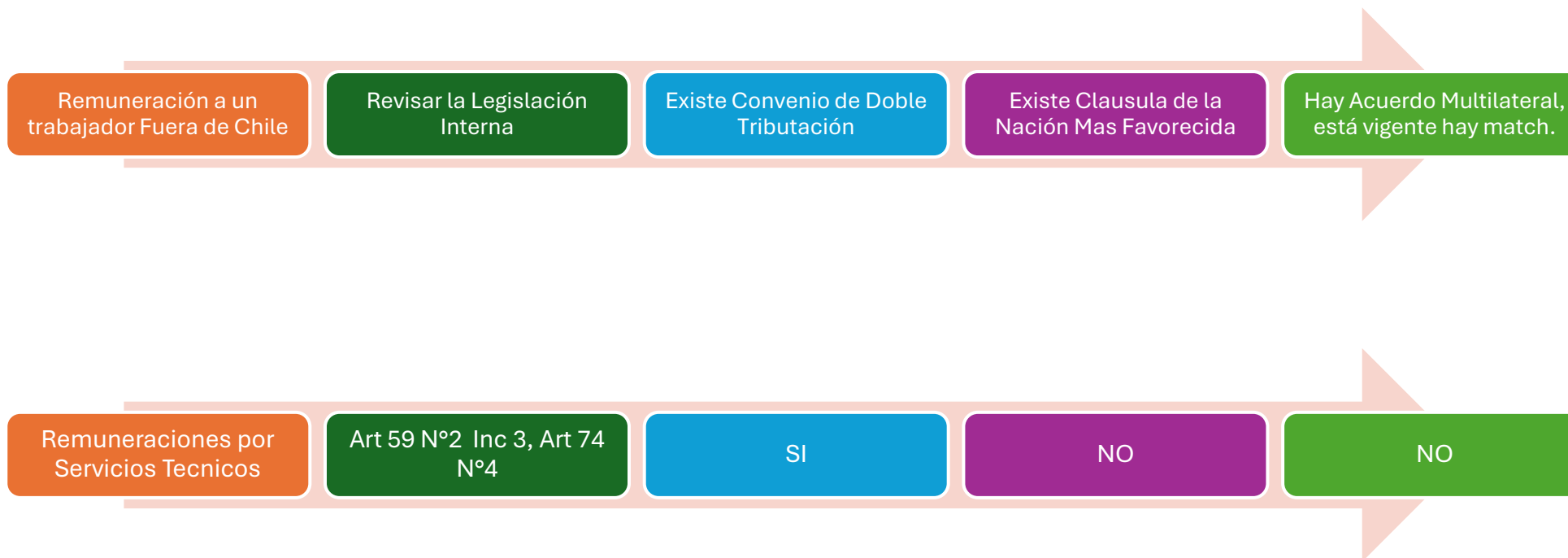


EJEMPLO 2

Remuneración de un trabajador que presta sus servicios Técnicos desde Colombia, pero no viene a Chile

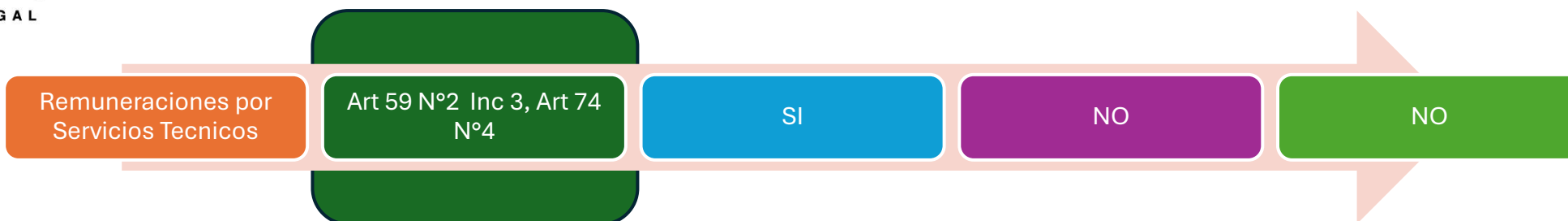


Remuneración de un trabajador que presta sus servicios de Colombia, pero no viene a Chile



https://www.sii.cl/normativa_legislacion/convenios_internacionales.html

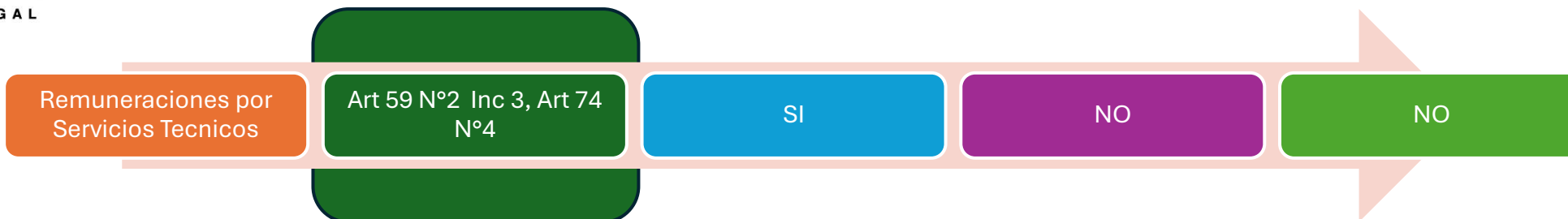
Legislación Interna



Art 59 N°2 .-

Estarán afectas a este impuesto, con una **tasa de 15%**, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de **ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad** concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior

Legislación Interna



Art 74 N°4 .-

Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda

Retencion a la fecha remuneración	F50
Remuneracion	5.000.000
BI Impuesto Adicional	5.000.000
Retención	750.000
Retencion a enterar	750.000
liquido	4.250.000

BRUTO

Retencion a la fecha remuneración	F50
Remuneracion	5.000.000
Incrementar	882.353
BI Impuesto Adicional	5.882.353
Retención	882.353
Retencion a enterar	882.353
liquido	5.000.000

LIQUIDO

Convenio Doble Tributación



Artículo 15 Rentas de un empleo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un **Estado Contratante** por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en **ese Estado**, a no ser que el empleo se ejerza en el **otro Estado Contratante**. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese **otro Estado**.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un **Estado Contratante** en razón de un empleo ejercido en el **otro Estado Contratante** se gravarán exclusivamente en el **primer Estado** si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración **no exceda en conjunto de 183 días** en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no sea residente **del otro Estado**, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que una persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de **un Estado Contratante** por razón de un empleo realizado a bordo de una nave o aeronave explotado en tráfico internacional podrán someterse a imposición en **ese Estado**.

Convenio Doble Tributación



SIN TRATADO

Retencion a la fecha remuneración	F50
Remuneracion	5.000.000
BI Impuesto Adicional	5.000.000
Retención	750.000
Retencion a enterar	750.000
liquido	4.250.000

Retencion a la fecha remuneración	F50
Remuneracion	5.000.000
Incrementar	882.353
BI Impuesto Adicional	5.882.353
Retención	882.353
Retencion a enterar	882.353
liquido	5.000.000

CON TRATADO

Retencion a la fecha remuneración	F50
Remuneracion	5.000.000
BI Impuesto Adicional	5.000.000
Retención	750.000
Retencion a enterar	750.000
liquido	4.250.000

Retencion a la fecha remuneración	F50
Remuneracion	5.000.000
Incrementar	882.353
BI Impuesto Adicional	5.882.353
Retención	882.353
Retencion a enterar	882.353
liquido	5.000.000